



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2209-SPA-1294 y su Acumulado PAOT-2017-2227-SPA-1304** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a (...) *maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos de raza viejo pastor inglés y Golden, los cuales se encuentran al interior de un balcón, por lo que no cuentan con el espacio idóneo para refugiarse de las condiciones climatológicas (...) no se les proporciona alimento y agua por lo que se encuentran en estado de desnutrición (...) tienen una sola casa que por obvias razones no caben los dos (...) el fin de semana que estuvo lloviendo permanecieron en el balcón y están en condiciones pésimas en el inmueble ubicado en calle Cerro del Chiquihuite número 3, colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán (...) 2:- (...) en la casa hay dos perros en muy malas condiciones sin comer y al aire libre (...) necesitan ayuda (...) en el inmueble ubicado en calle Cerro del Chiquihuite número 3, colonia Campestre Churubusco, entre Avenida de las Torres y Cerro del Chapulín, Delegación Coyoacán (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron seis reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato de dos ejemplares caninos, los cuales se encuentran sin protección contra las inclemencias del clima y sin que se les proporcione alimento, en el domicilio ubicado en calle Cerro del Chiquihuite número 3, colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Durante los reconocimientos de hechos realizados, se constató desde la vía pública que en el domicilio en cuestión habitan dos caninos; uno de raza pastor inglés y un Golden retriever, respectivamente, dichos caninos se encontraban en la terraza del inmueble, observando únicamente

una casa para su resguardo. Por otro lado, durante la última diligencia, la persona responsable de los animales, manifestó que tuvo la intención de reubicarlos; sin embargo, vecinos de la colonia no lo permitieron, aunado a lo anterior, tampoco permito el acceso a personal de esta entidad observar y revisar a los animales objeto de denuncia.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-2799-2017 de fecha 16 de octubre de 2017, esta Subprocuraduría, solicitó a la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública, realizar una visita domiciliaria en el inmueble donde se presentan los hechos denunciados; por lo que en fecha 4 de diciembre del mismo año, se recibió el oficio SSP/SPCyPD/DGPD/DEAPPI/3321/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública, informa que en fecha 8 de noviembre de 2017, personal de la citada secretaría, se constituyó en el domicilio referido, observando desde la vía pública que los caninos ya se encontraban en la planta baja del inmueble con alimento y agua, así como en buen estado físico. Es importante señalar que la planta baja se encuentra techada.

No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/220-205-2018 de fecha 24 de enero de 2018, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los caninos, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Por lo anterior, y toda vez que los animales objeto de investigación fueron reubicados en la planta baja del inmueble, el cual cuenta con techo, asimismo personal de brigada de vigilancia animal observó que cuentan con alimento y agua, esta Procuraduría no cuenta con elementos para deducir actos de maltrato u omisiones de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos practicados por personal adscrito a esta entidad, se constató desde la vía pública que en la terraza del domicilio ubicado en calle Cerro del Chiquihuite número 3, colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, se encontraban dos caninos de la raza pastor inglés y golden, los cuales únicamente contaban con una casa para su resguardo; sin embargo, no se permitió el acceso al inmueble para observar su condición física.
- Mediante oficio SSP/SPCyPD/DGPD/DEAPPI/3321/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública, informó que en fecha 8 de noviembre de 2017, personal de la citada Secretaría, se constituyó en el domicilio referido, informando a esta entidad que los caninos ya se encontraban en la planta baja del inmueble con alimento y agua, así como en buen estado físico.
- Esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los caninos en cuestión, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

